, 24 de agosto de 1988.

Señor Hiran J. Moreno Corregidor de Chilibre E. S. D.

Seffor Corregidor:

Por esta medio doy contestación a su atenta Nota Nº1 de 27 de julio pasado, en la que tuvo a bien consultarme algunos aspectos relacionados con las atribuciones correspondientes a su despacho.

En primer lugar, me consulta sobre si las autoridades de policia, dentro de su circunscripción, lo son en horas hábiles o si conservan esa condición las 24 horas del día?

A mi juicio, una autoridad de policia -al igual que cual quiera otra- conserva su condición oficial durante las 24 horas del día, sin perjuicio del horario oficial que se asigne al cargo público que desempeña.

En el caso de las autoridades administrativas y, en especial las de policía, ellas están obligadas a adoptar medidas y a ejercer algunas funciones oficiales incluso fuera del horario normal de trabajo. A este efecto resulta oportuno reproducir lo establecido en el artículo 832 del Código Administrativo:

"Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado y a cualquier hora, salvo los actos que la ley disponga especialmente que se ejecuten en lugar y tiempo determinados."

En relación con la norma anterior, es preciso tomar en consideración lo establecido en los artículos 8, 11, 12 y 13 de la Ley 112 de 1974, sobre justicia de policía, al igual que los artículos 871, 872, 876 y conexos del Código Administrativo, que instituyeron el sistema de corregiduría de turno durante los fines de semana en los Distritos de Panama, Colón

y San Miguelito, los juzgados Mocturnos en tales distritos y las facultades de las autoridades de policia para adoptar medidas de emergencia y otras.

La segunda pregunta que me formula es respecto de si la "agresión o irrespeto en contra de una autoridad de policía es sancionada como tal, solamente en horas hábiles, o a cual quiera hora previa identificación?"

A mi juicio, es preciso distinguir -para los efectos indicados- entre un acto de agresión y un acto de irrespeto, cometido en contra de una autoridad de policía, dado que se trata de hechos diferentes y, por tanto, su tratamiento jurídico es igualmente diferente. El primer supuesto está contempla do en los artículos 953, 956 y otros del Código Administrativo, mientras que el segundo supuesto está contemplado en los artículos 828 y 829 del mismo Código.

La agresión y, de manera especial, aquellas en las que se golpea o maltrata a alguna persona, con arreglo a las normas legales mencionadas, constituye una falta o contravención de policía sancionada con pena de arresto, que debe ventilarse de acuerdo al procedimiento de policía correccional instituído en el artículo 1708 y siguientes del referido Código. En cambio, el irrespeto o desobediencia a una autoridad de policía constituye una falta correccional, que se comete cuando dicha autoridad ejerce sus funciones oficiales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 827, 828 y 829 del Código en referencia.

La imposición de una pena correccional por irrespeto o desobediencia a una autoridad es opcional de ésta, según lo establecido en el artículo 830 del citado Código, y debe ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 829 del mismo, que para su mejor información reproduzco:

"Artículo 829: Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario o con declaración de dos o más testigos presenciales. Obtenida esta prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si el penado reclamare en los días siguientes a la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esta decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder, a pretexto de

ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo a la ley penal.

Dictada y notificada la resolución definitiva o transcurrido el término que hay para reclamar sin que haya solicitud alguna, se procederá a la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede, en cualquier tiempo, revocar su resolución o rebajar la pena de oficio o a solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordena proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial u otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Se entienden por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción a los que les desobedecen o faltan al debido respeto; y las demás a las cuales la ley atribuye especialmen te esa calidad.

La confirmación de multa u otra pena que se hubiere conminado a un empleado particular, se sujeta a las reglas de la disposición de penas correccionales."

Es importante señalar, en orden a lo ya expresado, que conforme al artículo 32 de la Constitución Política no se puede juzgar dos veces a una persona por la misma causa penal, políciva o disciplinaria. Estimo oportuna esta aclaración debido a lo dispuesto en el artículo 831 del Código Administrativo y 344, 345 y 346 del Código Benal, normas que deben ser interpretadas y aplicadas en relación con el artículo 956 del Código Administrativo.

Resulta ilustrativo reproducir las citadas normas legales:

"Artículo 831: Al ser castigado correccio nalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al emplea do público y un delito o falta diversa

definida especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional y el otro delito o falta que constituye el hecho, por la vía respectiva."

"Artículo 956: El que a sabiendas atente contra la persona de otro para causarle daño, ya acometiéndole con armas, u otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña o pelea entre los dos; ya incitando, soltando contra él perro u otro animal peligroso; ya preparándole algún precipio; ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sifrirá un arresto de quince a treinta días. Pero si el atentado constituyere una tentativa que tenga pena señalada en el Código Penal, será de la competencia de los Jueces ordinarios."

"Artículo 344:El que con violencia o amenazas impida, obstaculice o le imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de éste, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La sanción se agravará de una tercera parte a la mitad:

1.- Si el hecho se comete con armas, y 2.- Si se hubiese perpetrado por varias personas concertadas para resistir a la autoridad.

Si la resistencia tiene por objeto impedir la prisión del autor de ella o de un pariente cercano, las sanciones se reducirán en una tercera parte."

"Artículo 345: No se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos que preceden, si el servidor público excede, por acto arbitrario, los límites de sus funciones."

- 0 - 0 -

"Artículo 346: El que fuera de los casos previstos en el artículo 307 ofenda de palabra o por escrito o de cualquier manera falte el respeto a un servidor público a causa o por razón del ejericio de sus funciones, será sancionado con diez a treinta días multa."

- 0 - 0 -

Estas normas legales dejan claramente establecido que el que agreda u obstaculice a un servidor público el ejercicio de sus funciones oficiales incurre en delito y será sancionado con prisión; en cambio, si la agresión se produce por causas ajenas a su función oficial, ella constituirá una falta o contravensión de policía. A su vez, el simple irrespeto o desobediencia a la autoridad de policía, cuando ésta ejerce sus funciones oficiales, puede ser sancionada con multa o arresto en la forma prevista en las normas legales. Por tanto, para que se pueda sancionar a una persona por irrepesto a la autoridad de policía con pena correccional, fuera de las horas de despacho, o para que se configure el delito a que me he referido, es preciso que dicha autoridad esté ejerciendo sus funciones oficiales.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G. Procurador de la Administración.

/mder.